

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00574-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	KAROLAK TATIANA FABREGAS LUGO C.C 1.129.485.477
DEMANDADO	MAURICIO ANDRES MONTEALEGRE MONTEALEGRE C.C. 93.137.137.
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (NO REPONE)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Diciembre (05) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la señora JINETH ALEJANDRA LIMA LÓPEZ en calidad de apoderada judicial del señor MAURICIO ANDRES MONTEALEGRE MONTEALEGRE, en contra del Auto admisorio de fecha 10 de diciembre de 2021, mediante el cual este Despacho Judicial decreta alimentos provisionales y medida cautelar que impide la salida del país al demandado señor MAURICIO ANDRES MONTEALEGRE MONTEALEGRE C.C.93.137.173.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: *"...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen..."*, lo cual significa que, dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el

error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el asunto sub examine de entrada, se rechazará de plano la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto admisorio, toda vez que, no se cumplen con los lineamientos del artículo 132 del Código General del Proceso, en tanto que, la actuación se ha surtido conforme los parámetros legales, sin que sea dable, ejercer un control de legalidad en esta oportunidad.

Ahora bien, sea de importancia relieves que, los fundamentos con los cuales se sustenta la petición, los mismos fueron idénticos de los indicados en el escrito de excepción previa, los cuales, fueron rechazados de manera in mine ante la falta de formulación técnica, tal y como lo prescribe el legislado en el artículo 391 del Código General del Proceso, esto es, los hechos que configuren excepciones previas deberá presentarse como recurso de reposición en contra del primigenio auto, situación que en la presente instancia, no se formuló, tal y como dan cuenta las piezas procesales.

En igual sentido y atendiendo a la mera cortesía en cuanto al requisito de procedibilidad que hecha de menos la togada judicial de la pasiva, se ha de indicar que, nuestro estatuto procesal ha definido en el parágrafo 1 del art. 590 que *"...En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la practica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad..."*

Adviértase que, en el escrito de demanda el apoderado solicita medidas cautelares, y al momento de calificar la demanda, se profirió auto admitiendo la demanda y señaló la medida previa invocada.

Como se aprecia al presentar escrito de medidas cautelares nos encontramos frente al evento que reza el parágrafo 1 del art. 590 del C. G. del P., es por ello que dentro del presente trámite no se requiere agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Para tal efecto, téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ha manifestado que: *"...el legislador para materializar el derecho de acceso a la administración de justicia, **no condicionó la excepción al requisito de procedibilidad a que la medida cautelar fuera viable; simplemente puntualizó que si se solicitaba la cautela, podía impulsarse el proceso respectivo...**"*¹

Por lo anteriormente expuesto, los argumentos presentados por la apoderada de la entidad demandada en cuanto a que en el presente caso no se agotó debidamente el requisito de procedibilidad, no era necesario para el caso que concita la atención del Juzgado, en tanto que, iterese, se pregonaron medidas cautelares.

Por otro lado, si bien, el Despacho no desconoce los postulados de la Corte Suprema de Justicia, con los cuales, soporta la solicitud la pasiva, en cuanto a que la medidas cautelares deben ser procedente, la medida cautelar inicial, se encuentra acorde con este tipo de linajes.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por*

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, auto del 26 de febrero de 2015, Magistrado Sustanciador: Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”²

A tono con lo expuesto, téngase en cuenta que, conforme los diferentes lineamientos jurisprudenciales se ha indicado que, en últimas no es necesario agotar el requisito de procedibilidad.

En efecto, en la sentencia **STC2766-2017** (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 2 de marzo de 2017. MP: Luis Alonso Rico Puerta), se sostuvo que, si no se agotó el requisito de procedibilidad y la demanda se admitió, ello no genera nulidad de la actuación, ni se configura la excepción previa de inepta demanda:

“(…) si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.

En relación con lo dicho esta Corporación expuso:

(…) la Dependencia Judicial denunciada realizó una interpretación atendible de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para concluir que la ‘audiencia de conciliación’, como requisito de procedibilidad, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 7º del artículo 97 ejusdem, esto es, la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”.

«según tiene dicho la Corte ‘la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

"Por tal razón 'si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación' (CSJ. STC de 9 abril 2011, exp. 00142-01, reiterada en STC de 8 nov. 2012, exp. 00258-01).

En otras oportunidades también ha sostenido la Corte:

"la supuesta falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación... (Sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01), a lo que hoy debe agregar que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma, ni puede ser sustento para negar las súplicas que son objeto de debate. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso del proceso existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales" (Sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Conforme los anteriores derroteros, queda en evidencia que, la falta de agotar el requisito de procedibilidad con el cual se fundamentó la réplica, no es configura la vulneración a derecho fundamental de calado constitucional de la pasiva, amén que en tratándose de procesos de alimentos, como suele ser en el presente caso, prevalece a más de lo anterior, los derechos de los infantes, prerrogativas de igual raigambre constitucional.

En virtud de lo anterior y al amparo de las anteriores reflexiones, fuerza concluir que el reparo invocado formulado por el extremo pasivo, no cuenta con el rigor para enervar el proceso que aquí se adelanta, por lo que será denegado.

Por último, con el fin de continuar con el trámite procesal, resulta oportuno reprogramar fecha y hora para adelantar la audiencia Inicial, de Trámite y Juzgamiento, conforme de indicará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de declaratoria de ilegalidad y reposición del auto admisorio fechado 10 de diciembre de 2021, conforme se expuso en precedencia.

SEGUNDO: Reprogramar fecha de audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día cinco (05) de junio de 2023 a las 10:30 A.M.

TERCERO: Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 10 de octubre de 2022.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del señor MAURICIO ANDRES MONTEALEGRE MONTEALEGRE a la Dra. MAIRA CRISTINA RAMÍREZ MONTEALEGRE identificada con la C.C. 1.117.527.365 y T.P. No. 330.284 del CSJ, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS

Juez

Firmado Por:

Camilo Alejandro Benitez Gualteros
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93c0dc1104cbc5cbf500e9bd11add2bca684020982f8e0506139ee89988dc92**

Documento generado en 13/01/2023 03:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
DE SOLEDAD
Soledad, 17 de ENERO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 001 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO
PEREZ